



Escribe: Dr. Matías Sanz Navamuel



Los actos de autoprotección

En el año 2005 dos casos de pacientes terminales conmovieron a la sociedad: el caso norteamericano de Terri Schiavo y el bonaerense de M. d. C. S. El primero, resuelto judicialmente a favor de la petición del marido de retirar la sonda de alimentación que mantenía con vida a la paciente. El segundo, con fallo adverso a similar petición. En ambos se trató de decisiones sobre la atención médica al final de la vida, mas precisamente vinculadas con el estado vegetativo de la persona y la eutanasia. El planteo consistiría entonces en: ¿Qué hubiera resuelto la Justicia de haberse demostrado la existencia de directivas anticipadas para tratamientos médicos?

Para el ministro Hitters lo que estuvo en juego fueron los límites de la autonomía del paciente para rechazar o suspender un tratamiento médico frente al deber de los galenos de prolongar su vida. La función de la magistratura consiste en "determinar si existe un punto razonable en el que ésta contradicción inicial pueda armonizarse". La solución entendió que debía responderse "cuales son los límites al ejercicio de tal derecho del paciente" y "si un sustituto puede disponer ese rechazo". Luego, el ministro se refirió a la posibilidad de sustituir la voluntad del enfermo cuando se encuentre incapacitado para expresarla señalando que en nuestro país no existen los testamentos vitales (living will). En el sistema legal angloamericano la prioridad se busca en la libertad e intimidad del paciente mientras que en los países romanistas hay un concepto paternalista de la medicina. Finalmente sostuvo, que a la luz del art. 16 del Código Civil, en nuestro derecho positivo no se encuentra permitido trasladar una decisión tan extrema (suspender la alimentación e hidratación artificial que conllevaría a la muerte) a un sujeto distinto del propio afectado en forma inmediata. La facultad invocada, para poder ser ejercida, debe encontrarse reconocida por nuestro ordenamiento de un modo inequívoco respecto de su existencia y alcance, concluyendo que ante el vacío normativo el juez no puede proveer una autorización de muerte.

A nuestro criterio, la preocupación moral no puede centrarse únicamente en la mera subsistencia biológica. Por ser humana, la vida ha de ser reconocida en toda su dignidad. Los principios de respeto, conservación e inviolabilidad deben conjugarse a la luz de otros principios bioéticos que demandan asimismo, el respeto de la dignidad e integridad de la persona enferma y una serena aceptación de la finitud de la

condición humana.

Como se ha visto, bioética y derecho convergen en el problema del buen morir, dando marco a una ética al final de la vida expresada por el derecho a morir con dignidad de la persona, o mejor, de vivir con dignidad la propia muerte.

Se trata de directivas anticipadas para tratamientos médicos, prevenciones para la atención y cuidado del paciente que pueden incluir la designación de representantes como interlocutores o intérpretes de tales instrucciones. Vale decir, se refieren a las libertades personales del individuo y no a estipulaciones patrimoniales, propias del derecho civil. Ello se corresponde con una "necesidad social cada vez mas extendida", que se relaciona así con el derecho de toda persona al más íntimo ejercicio de su libertad en cuanto a disponer como vivir la propia vida. Mediante escritura pública se podrá dejar constancia de un conjunto de actos preventivos ante una eventual ineptitud psicofísica del declarante. Por este medio se busca lograr: la fecha cierta del documento que facilita la acreditación del estado de salud física y psíquica del otorgante al momento de otorgar el acto; su autenticidad, mediante la dación de fe de conocimiento; el juicio de capacidad que el notario realiza de todo otorgante de una escritura pública; la imposibilidad de extravío y la facilidad de localización, en razón del principio de matricidad.

El nuevo requerimiento de personas que desean concretar sus decisiones para la eventualidad que advengan impedidos de disponer por sí mismos y formalizarlas en un documento fehaciente, es una materia novedosa que carece de regulación normativa específica. Por otra parte, esas decisiones abarcan una diversidad de cuestiones de riquísimo espectro. Respecto a esta temática cabe formular algunas advertencias:

* Existe hoy un temor generalizado hacia las consecuencias de una eventual incapacidad, sobre todo en las personas mayores, pero a la vez hay un gran desconocimiento que se resuelve en una solicitud de ayuda disimulada e implícita.

* La escritura no está sujeta a forma solemne alguna ni requiere la presencia de testigos. Su intervención es facultativa, sin perjuicio de su conveniencia.

* Es común la solicitud de distintas personas, en muchos supuestos miembros del culto "Testigos de Jehová", de certificar su firma en formularios pre impresos que disponen para la eventualidad de un accidente o enfermedad invalidantes en el plano psíquico (por

ejemplo: no recibir transfusiones de sangre). La licitud de tales decisiones ha sido declarada en numerosos fallos.

* La conveniencia de la escritura pública es indiscutible, debiéndose contar entre sus ventajas la matricidad y la seguridad de contar con el instrumento en el momento oportuno.

Concluyendo, ¿Qué pasaría si una persona sufre un accidente o le adviene una enfermedad que le provoca una discapacidad para valerse por sí mismo provisoria o definitivamente? Supongamos que se trata de una persona de mediana o avanzada edad, que cuenta con una familia numerosa (o todo lo contrario, ningún pariente con vida), que tiene diversidad de bienes y negocios, como así también de creencias religiosas y culturales. ¿Qué pasaría con todos los actos de la vida de esta persona si quedara postrada y en estado de inconsciencia con una gran incertidumbre en cuanto a su recuperación? Las medidas de autoprotección devienen así en una solución novedosa y viable para este tipo de supuestos, que sorpresivamente son más frecuentes de lo que cree el común de la gente. Dichas medidas constituyen la posibilidad que una persona, de manera anticipada, preventiva, otorgue ante un abogado o escribano público, un acto formal mediante el cual exprese su voluntad, en pleno uso de sus facultades mentales. Allí consignará todo tipo de directivas atinentes a los aspectos personales y patrimoniales de su vida a fin que se cumplan durante el período en que se encuentre afectada por la incapacidad.

Una vez aceptada la posibilidad de manifestar la voluntad mediante las directivas anticipadas, y analizando en profundidad las implicancias provenientes de la bioética, la medicina, la moral, el derecho, la religión y la política, sería conveniente, y a la vez innovador, abordar el supuesto en que una persona quisiera introducir en el documento una cláusula mediante la cual solicite el retiro de una sonda de alimentación que lo mantuviera artificialmente con vida en caso de perder la función cerebral. Esta temática está íntimamente ligada con la figura de la eutanasia y el suicidio asistido. Ello requeriría una significativa reforma en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, creo que la raíz de cuestiones como la recién planteada debe buscarse en el ámbito cultural y social, atento a que estamos en presencia de un análisis sobre la posibilidad de disponer de la vida humana ajena, lo cual es sino polémico, por lo menos inquietante, tal como puede observarse en cualquier debate sobre el aborto o interrupción de embarazo, o la aplicación de pena de muerte en cualquier legislación comparada | 

